



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-218-LXIII-21

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de decreto número 28723/LXIII/21

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E .

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 28723/LXIII/21, que adiciona el artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, se modifica la denominación del Capítulo VI, se adicionan los capítulos VI y VIII, se modifican los artículos 19 y 20; y se adicionan diversos artículos a la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; se modifica el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.

SECRET GRAL DE GOB

DIC 3 '21 13:18

TERE

004250

ATENTAMENTE  
GUADALAJARA, JALISCO, 2 DE DICIEMBRE DE 2021

DIPUTADA SECRETARIA

ESTEFANÍA PADILLA MARTÍNEZ

DIPUTADA SECRETARIA

CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ

cmap



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**NÚMERO 28723/LXIII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE ADICIONA EL ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO; SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CON SUS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículos 46 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 46 Bis.** Del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Nóminas, con las cantidades adicionales o excedentes al 2% se establecerá el Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco y será constituido bajo la figura de un Fideicomiso irrevocable de inversión y administración.

Dichos recursos públicos serán administrados a través del fondo para su aplicación en la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa de educación básica, media superior, tecnológica y superior del Sistema Educativo Estatal.

El Presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal deberá contemplar la partida específica para el destino de los recursos que integran el Fondo.

La Secretaría de la Hacienda Pública transferirá mensualmente al Fondo los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifica la denominación del Capítulo VI; se adicionan los capítulos VI y VIII; se modifican los artículos 19 y 20; se adicionan diversos artículos a la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Capítulo VI**

**Del Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco**

**Artículo 19.** Para la administración de los recursos a que se refiere el artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, se constituirá el Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco, con la finalidad de administrar, destinar e invertir recursos públicos para la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa de educación básica, media superior, tecnológica y superior del Sistema Educativo Estatal.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 20.** El Fondo se constituirá con los recursos obtenidos de:

- I. Las cantidades que perciba la Hacienda Pública Estatal por concepto de Impuesto sobre Nómina adicionales o excedentes después de aplicar un dos por ciento del impuesto;
- II. Las aportaciones estatales adicionales, que llegaran a establecerse en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- III. Las aportaciones de los sectores público, privado o social;
- IV. El importe de los productos o rendimientos que se deriven de la inversión y, en su caso, de la reinversión de los recursos que integran su patrimonio, y;
- V. Los demás recursos que determine el Poder Ejecutivo del Estado.

#### **Capítulo VII**

#### **Del Comité Técnico del Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco**

**Artículo 21.** Para la aplicación y destino de los recursos del Fondo, se conformará un Comité Técnico como instancia normativa del Fondo y que estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- III. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- IV. La persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública;
- V. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;
- VI. La persona que Presida la Cámara Nacional de Comercio (CANACO);
- VII. La persona que Presida el Centro Empresarial de Jalisco S.P.;
- VIII. La persona Coordinadora del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- IX. La persona que Presida la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción; y



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

X. Dos representantes de la iniciativa privada o sector empresarial nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la persona Titular de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico uno de los cuales deberá ser mujer.

Serán invitados permanentes el Director General del Instituto y la persona representante de la Contraloría del Estado quienes tendrán sólo derecho a voz, pero sin voto y su presencia no computará para quórum.

El Comité contará con un Secretario Técnico que será designado y removido por el Titular de la Secretaría de Educación y tendrá a su cargo auxiliar al Presidente del Comité para el cumplimiento de todas sus atribuciones.

Todos los integrantes contarán con voz y voto, podrán nombrar a un suplente, y permanecerán en el Comité por el tiempo que dure el encargo que desempeñen, su participación será de carácter honorífica y por lo tanto no será remunerada.

Para la validez de los acuerdos del Comité se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 22.** Son atribuciones del Comité Técnico de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes:

I. Definir de acuerdo al Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco las acciones prioritarias de rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura referida en el artículo 19, para lo cual se tomará en consideración las variables de población, pobreza y rezago educativo de cada municipio;

II. Instruir la ejecución de acciones de infraestructura y equipamiento que requieran los planteles educativos;

III. Instruir y autorizar el pago de los recursos destinados a la infraestructura y equipamiento referida en el artículo 19;

IV. Conocer y aprobar los informes del avance físico y financiero correspondiente a los contratos de obra, que presente la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y/o la Dependencia responsable del gasto;

V. Autorizar y supervisar las inversiones que se realizan con fondos del Fideicomiso; y

VI. Aquellas que determine el instrumento público mediante el cual se establezca el Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### Capítulo VIII De la extinción y liquidación del Instituto

**Artículo 23.** Son causas de extinción del Instituto:

- I. Dejar de cumplir sus fines y objetos;
- II. Cuando su funcionamiento no resulte viable financieramente o sea innecesario de acuerdo al interés público que persigue; y
- III. Las causas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

**Artículo 24.** Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se rigen por la ley estatal en materia de servidores públicos y su reglamento interno, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se modifica el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del estado de Jalisco con sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** [...]

I. al XI. [...]

[...]

[...]

Respecto de los importes a que se refiere la fracción VI del presente artículo, se exceptúan los ingresos que el Estado perciba por concepto de Impuesto sobre Nóminas que causen y enteren la Federación, así como sus organismos descentralizados, fideicomisos, dependencias, entidades paraestatales y organismos públicos autónomos, por las erogaciones que efectúen en calidad de entidades patronales, así como de los ingresos que de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco tengan un destino específico.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

---

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**SEGUNDO.-** El Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, constituirá un fideicomiso público, al cual aportará los ingresos provenientes de las cantidades adicionales o excedentes al 2%, para ser destinados a la rehabilitación, conservación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura educativa de educación básica, media superior, tecnológica y superior del Sistema Educativo Estatal.

**TERCERO.-** La operación y funcionamiento del Fideicomiso Fondo para la Infraestructura Educativa del Estado de Jalisco se sujetará a las disposiciones de la legislación aplicable, para el cumplimiento de los fines a que este Decreto se refiere.

**CUARTO.-** El Comité Técnico del Fideicomiso deberá aprobar y expedir sus lineamientos de administración y operación, para el cumplimiento de los fines a que este decreto se refiere.



NÚMERO \_\_\_\_\_

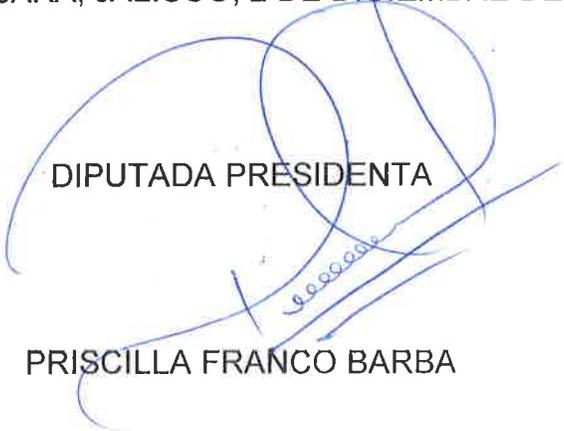
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 2 DE DICIEMBRE DE 2021

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

  
DIPUTADA PRESIDENTA

PRISCILLA FRANCO BARBA

DIPUTADA SECRETARIA

  
ESTEFANÍA PADILLA MARTÍNEZ

DIPUTADA SECRETARIA

  
CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ

Esta hoja corresponde a la minuta que adiciona el artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, se modifica la denominación del Capítulo VI, se adicionan los capítulos VI y VIII, se modifican los artículos 19 y 20; y se adicionan diversos artículos a la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; se modifica el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.